

ACTA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE FECHA DIECISÉIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOCE ----- .

Siendo las doce horas con quince minutos del día dieciséis de febrero de dos mil doce, se reunieron los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Ciudadanos Consejeros: Licenciado en Derecho Miguel Castillo Martínez, Contador Público Álvaro Enrique Traconis Flores y el Ingeniero Víctor Manuel May Vera, con la asistencia de la Secretaria Ejecutiva, Licenciada en Derecho Leticia Yaroslava Tejero Cámara, a efecto de celebrar sesión de Consejo, para la que fueron convocados conforme al segundo párrafo del artículo 10 de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

Previo al comienzo de la sesión el Presidente del Consejo, en términos del artículo 17 de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, exhortó al público asistente a permanecer en silencio, guardar orden y respeto y no solicitar el uso de la palabra, ni expresar comentarios durante la sesión.

El Presidente del Consejo, solicitó a la Secretaria Ejecutiva que proceda a dar cuenta del Orden del Día de la presente sesión. Acto seguido, la Secretaria Ejecutiva de conformidad con el artículo 6 inciso e) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, dio lectura al Orden del Día, en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituida la sesión.

III.- Asuntos en cartera:

a) Aprobación, en su caso, del acuerdo derivado del procedimiento de cumplimiento radicado con el número de expediente 16/2011, relativo al Recurso de Inconformidad con número de expediente 162/2010.

Handwritten initials: LG-C

Handwritten signature

Handwritten signature

Large handwritten signature

- b) Aprobación en su caso, del acuerdo derivado del procedimiento de cumplimiento radicado con el número de expediente 33/2011, relativo al Recurso de Inconformidad con número de expediente 29/2011.

IV.- Asuntos Generales:

V.- Clausura de la sesión y orden de la redacción del acta.

El Presidente del Consejo, después de haber preguntado a los integrantes del Consejo General, manifestó que no hay asuntos generales a tratar en la presente sesión.

Una vez hecho lo anterior, la Secretaria Ejecutiva de conformidad con el artículo 6 inciso d) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, pasó lista de asistencia, encontrándose presentes todos los Consejeros y la Secretaria Ejecutiva, informando la existencia del quórum reglamentario, por lo que en virtud de lo señalado en los artículos 4 inciso e) y 14 de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, el Presidente del Consejo declaró legalmente constituida la sesión, de conformidad con el segundo punto del Orden del Día.

Pasando al tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo dio inicio al inciso a) de los asuntos en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, del acuerdo derivado del procedimiento de cumplimiento radicado con el número de expediente 16/2011, relativo al Recurso de Inconformidad con número de expediente 162/2010. Acto seguido, procedió a presentar el acuerdo en cuestión en los siguientes términos:

*“VISTOS: Téngase por presentada a la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con su oficio marcado con el número **INAIP/SE/ST/49/2012** remitido a este Consejo General en fecha veinte de enero del presente año, mediante el cual con motivo de la vista de tres días que se le concediere por acuerdo de fecha doce del mes inmediato anterior, informa a este Órgano Colegiado sobre el incumplimiento por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, a la definitiva emitida en el expediente de inconformidad radicado bajo el número **162/2010**; lo anterior, pese al requerimiento que dicha*

[Handwritten signatures and initials are present at the bottom of the page, including a large signature on the right and several smaller ones on the left and bottom center.]

autoridad le hiciere mediante proveído de fecha veintiuno del mes y año en comento.

Como primer punto, conviene precisar que del estudio integral perpetrado al oficio remitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, **se deduce el incumplimiento** a la determinación de fecha veinte de enero de dos mil once, y que las consideraciones que le sustentan son del tenor literal siguiente:

"PRIMERO. Como primer punto conviene precisar que el incumplimiento acordado por la suscrita el día veintitrés de mayo del presente año, radicó esencialmente en lo siguiente:

1) Que si bien la Unidad de Acceso compelida, con la intención de cumplir la definitiva emitida en el expediente de inconformidad que nos atañe, requirió al Tesorero, Presidente, Síndico y Secretaría Municipal, todos del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, y por ello se infirió, aun cuando no lo señaló expresamente, que lo hizo en virtud de no contar con normatividad, manual de procedimientos, acuerdo o cualquier otro documento que acreditase la competencia del Tesorero Municipal; máxime, que entre las constancias que remitió a este Instituto, no se observó que se encontrase la relativa a dicho manual o normatividad, lo cierto es, que la recurrida no acreditó con sus gestiones que las cuatro autoridades en comento sean las únicas que conforman la estructura orgánica del Ayuntamiento en cuestión, o bien que el Tesorero Municipal es la Unidad Administrativa competente en este asunto; en tal virtud, causó incertidumbre al particular y coartó su derecho de acceso a la información, pues con sus gestiones no pudo asumirse que en efecto no existe la documentación en los archivos del sujeto obligado.

Con motivo de lo anterior, el Consejo General del Instituto requirió a la compelida mediante acuerdo de fecha tres de junio de dos mil once, con el objeto que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, diera cumplimiento a la determinación emitida en los autos del presente medio de impugnación, apercibiéndole que en el caso de no hacerlo, se le aplicaría la medida de apremio prevista en la fracción II del artículo 56 de la Ley de la Materia, esto es, el apercibimiento correspondiente, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión, remitió al Citado Órgano Colegiado diversas constancias a través de las cuales manifestó dar cumplimiento a la definitiva de fecha veinte de enero de dos mil once, por lo que éste a su vez dio vista a esta Secretaría Ejecutiva de los referidos documentos, con la finalidad que previa compulsas que efectuara a dichas constancias, mismas que obran en autos del expediente de **Procedimiento de Cumplimiento radicado bajo el número 16/2011**, informe en cuanto al cumplimiento o incumplimiento de la determinación en comento por parte de la Unidad de Acceso obligada.

Por su parte, la suscrita, mediante acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil once, determinó que si bien la Unidad de Acceso compelida, con la intención de cumplir la definitiva emitida en el expediente de inconformidad que nos atañe, **remitió a este Instituto veintiún respuestas** inherentes a las Unidades Administrativas que fueron requeridas, y de conformidad a lo expuesto en la determinación en cumplimiento declaró la inexistencia de la información requerida, con base en las respuestas propinadas por **todas y cada una de las Unidades Administrativas que conforman la estructura orgánica del Ayuntamiento**, lo

J. G. C.

cierto es, que descartó remitir las contestaciones de las seis Direcciones siguientes: *Proyección e Imagen, Aseo Urbano, Educación, Desarrollo Social, Cultura y Contraloría*, que de igual forma integran la estructura orgánica del Ayuntamiento; en consecuencia, con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor proveer y a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaria Ejecutiva ordenó requerir al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para que dentro del término de **TRES días hábiles** siguientes a la notificación del presente proveído, remitiese las respuestas propinadas por las siguientes Direcciones: *Proyección e Imagen, Aseo Urbano, Educación, Desarrollo Social, Cultura y Contraloría*, bajo el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se daría vista al Consejo General del Instituto para que aplicase las medidas de apremio correspondientes.

No obstante lo anterior, el término otorgado a la Unidad de Acceso obligada feneció sin que ésta haya remitido constancia alguna para dar cumplimiento al requerimiento previamente mencionado, en razón que la notificación respectiva se realizó mediante oficio marcado INAIP/SE/ST/1642/2011 en fecha ocho de septiembre de dos mil once, corriendo su término del nueve al trece del propio mes y año.

Con todo, es posible concluir que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, no ha dado cumplimiento a la resolución definitiva de fecha veinte de enero de dos mil once, toda vez que omitió proporcionar las respuestas propinadas por las Direcciones de *Proyección e Imagen, Aseo Urbano, Educación, Desarrollo Social, Cultura y Contraloría*, que de igual forma integran el organigrama del Ayuntamiento en cita.

Consecuentemente, en virtud que la Unidad de Acceso compelida no remitió documento alguno por medio del cual diera cumplimiento al requerimiento que se le hiciera por acuerdo citado en el párrafo inmediato anterior o bien informase sobre la existencia de algún impedimento legal o material para acatarle, y toda vez que se le apercibió que en caso de no hacerlo se haría del conocimiento del Consejo General del Instituto, para que aplicara las medidas previstas en el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es procedente dar vista de dicho incumplimiento al citado Órgano Colegiado para los efectos legales correspondientes.”

En ese sentido, el suscrito determina que en efecto aconteció la inobservancia por parte de la recurrida, en razón que omitió remitir seis de las veintisiete contestaciones propinadas por las Unidades Administrativas que integran el Ayuntamiento de referencia, en específico de las siguientes Direcciones: **Proyección e Imagen, Aseo Urbano, Educación, Desarrollo Social, Cultura y Contraloría**, esto, tal y como lo informó la Secretaria Ejecutiva, por lo que se considera que el incumplimiento sigue subsistiendo, como se advierte en los proveídos de fecha veintiocho de marzo, dieciocho de abril y tres de junio, todos de dos mil once, y por ende, se razona que el Titular de la Unidad de Acceso responsable no acató el requerimiento de fecha tres de junio de dos mil once, emitido en el procedimiento radicado con

los dígitos 16/2011; **no obstante lo anterior, si bien lo que procedería en la especie es hacer efectiva la medida de apremio prevista en la fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán**, esto es, el apercibimiento correspondiente, establecido en el acuerdo de referencia, **lo cierto es, que en razón de las reformas a la Ley en cita, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha seis de enero de dos mil doce, que entraran en vigor respecto a los procedimientos sustanciados por este Órgano Colegiado, el día nueve del propio mes y año, dicho supuesto normativo se derogó**; en tal virtud, esta Máxima Autoridad, considera que lo procedente en este asunto **es dejar sin efectos el apercibimiento en comento**, pues no obstante que el supuesto jurídico y su consecuencia se suscitaron previo a la entrada en vigor de la Ley de referencia, es inconcuso que la reforma que sufrió el artículo 56, beneficia a la autoridad responsable, esto, aplicando a contrario sensu el principio de irretroactividad contemplado en párrafo primero del artículo 14 de nuestra Carta Magna, y por analogía la tesis jurisprudencial siguiente:

"Quinta Época
No. Registro: 318914
Instancia: Segunda Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación CXIII
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 473

RETROACTIVIDAD DE LA LEY. La retroactividad existe cuando una disposición vuelve al pasado, cuando rige o pretende regir situaciones ocurridas antes de su vigencia, retroobrando en relación a las condiciones jurídicas que antes no fueron comprendidas en la nueva disposición y respecto de actos verificados bajo una disposición anterior. Ahora bien, la Constitución General de la República consagra el principio de la irretroactividad, cuando la aplicación de la ley causa perjuicio a alguna persona, de donde es deducible la afirmación contraria, de que puede darse efectos retroactivos a la ley, si ésta no causa perjuicio, como sucede frecuentemente tratándose de leyes procesales o de carácter penal, sea que establezcan procedimientos o recursos benéficos, o que hagan más favorable la condición de los indiciados o reos de algún delito, ya por elevados fines sociales o por propósitos de humanitansmo.

Amparo 1232/52. Líneas Unidas del Norte, S. C. L. 11 de agosto de 1952. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Epoca:

Tomo LXXII, página: 2107. Amparo administrativo en revisión. 854/41. 23 de abril de 1942. Unanimidad de cinco votos. Relator: Franco Carreño.

Tomo LXXI, página: 3496. Amparo administrativo en revisión. 6417/41. "La Compañía del Puente de Nuevo Laredo", S. A. 3 de marzo de 1942. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Octava Parte, página 424, como relacionada con la

Handwritten initials: J-G, J.

Handwritten mark: a stylized arrow pointing up and to the right.

Handwritten mark: a stylized signature or mark.

Handwritten mark: a large, stylized signature or mark.

jurisprudencia 248.”

Por lo tanto, con fundamento en la fracción III del artículo 135 del Reglamento Interior de este Instituto, se le requiere **de nueva cuenta al Titular de la Unidad de Acceso compelida, C. José Eduardo Chablé Peña**, para que dentro del término de **TRES días hábiles** siguientes al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, dé cumplimiento a la resolución materia del presente procedimiento en términos de lo expuesto en el presente acuerdo, en otras palabras, **remita a estos autos las contestaciones de las seis Direcciones siguientes: Proyección e Imagen, Aseo Urbano, Educación, Desarrollo Social, Cultura y Contraloría, que de igual forma integran la estructura orgánica del Ayuntamiento, o en su caso, haga del conocimiento de este Órgano Colegiado sobre la existencia de algún impedimento material o jurídico para acatarle, apercibiéndole** que en el caso de no hacerlo, se le aplicará la medida de apremio prevista en la fracción II del artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, Publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil once, esto es, **una multa** equivalente al monto de diez salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán, en el año dos mil once, el cual corresponde a la cantidad de \$ 567.50 (Son: Quinientos sesenta y siete pesos 50/100 M.N). Asimismo, con fundamento en la fracción XII del artículo 34 de la Ley de Acceso del Estado, se ordena que la notificación respectiva al Titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, se realice de manera personal con base en lo establecido en los diversos 25 y 26 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán de aplicación supletoria acorde al numeral 47 de la propia Ley; ahora, no obstante que para el caso del particular consta en autos que señaló domicilio para oír y recibir notificaciones inherentes al presente procedimiento, toda vez que el mismo no es de aquellos que deban notificarse de esa forma, la suscrita, conforme a los numerales 25 y 32 del mencionado Código, de aplicación supletoria, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al ciudadano, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión del presente acuerdo, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día diecisiete de los corrientes de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Alma Yolanda Ayala Soto, Auxiliar “A” de la Secretaría Técnica de este Instituto; empero, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Ayala Soto, ésta se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del multicitado Código, facultando para tales efectos al Licenciado en Derecho, Jorge

D-11

→

[Handwritten signature]

Alfonso Osorio Aguilar, Auxiliar "A" de la referida Secretaría; finalmente, en lo que atañe a la notificación del presente acuerdo a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, se ordena que se efectúe por oficio, esto, con base en la fracción IX del artículo 34 de la multicitada Ley. Cúmplase."

El Consejero Presidente, manifestó que en el presente procedimiento se realizó un análisis jurídico minucioso a fin de determinar el medio de apremio aplicable, tomando en cuenta las reformas realizadas al artículo 56 de la Ley de la materia.

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna otra observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34 fracciones V y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 13 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 4 inciso i) y segundo párrafo del 30 de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el acuerdo derivado del procedimiento de cumplimiento radicado con el número de expediente 16/2011, relativo al Recurso de Inconformidad con número de expediente 162/2010, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba el acuerdo derivado del procedimiento de cumplimiento radicado con el número de expediente 16/2011, relativo al Recurso de Inconformidad con número de expediente 162/2010, en los términos antes transcritos.

Continuando con el tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo dio inicio al inciso **b)** de los asuntos en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, del acuerdo derivado del procedimiento de cumplimiento radicado con el número de expediente 33/2011, relativo al Recurso de Inconformidad con número de expediente 29/2011. Acto seguido, procedió a presentar el acuerdo en cuestión en los siguientes términos:

*"VISTOS.- En virtud que el término de tres días hábiles concedido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bokobá, Yucatán, mediante acuerdo de fecha diecinueve de diciembre de dos mil once emitido en el presente asunto **ha fenecido**, en razón de haberse notificado a la autoridad mediante oficio marcado con el número **INAIP/CG/ST/020/2012** en fecha diecisiete de enero del año que transcurre, corriendo su término del dieciocho*

Handwritten initials: "G-C" and "D."

Handwritten arrow pointing right.

Handwritten signature.

Large handwritten flourish or signature.

al veinte del mes inmediato anterior, y toda vez que hasta la presente fecha el citado Presidente no ha remitido documental alguna a través de la cual, en el carácter de superior jerárquico del Titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento en cita, informe a este Consejo General del Instituto sobre el cumplimiento en todos sus términos a la definitiva de fecha diecisiete de marzo de dos mil once pronunciada por la Secretaria Ejecutiva del Instituto en el expediente de inconformidad marcado con el número **29/2011** o bien, su imposibilidad material o jurídica para acatarle, siendo que mediante acuerdo de radicación de fecha treinta de agosto de dos mil once, el suscrito Órgano Colegiado determinó que el incumplimiento se originó en razón que la Unidad de Acceso del referido Ayuntamiento omitió efectuar lo siguiente: **a) Remitir** las constancias inherentes al requerimiento que ésta hubiere efectuado a la Tesorería Municipal; la respuesta propinada por ésta última, y la resolución de fecha diez de marzo de dos mil once, misma que le fuera notificada a la impetrante a través de los estrados el día once del citado mes y año, y **b) Para** el caso que la imposibilidad de poner a disposición de la particular la información, argüida por la autoridad obligada, fuere por la transmisión de documentos a distinto sujeto obligado, **enviar el documento que acredite dicha entrega, y en adición hacer el señalamiento expreso de no contar con la obligación de poseer copia de los mismos en sus archivos**, tal y como lo acordó la Secretaria Ejecutiva a través del proveído de fecha doce de agosto del año que precede, emitido en el recurso de inconformidad al rubro citado, notificado a esta autoridad por oficio de fecha veinticinco de agosto de dos mil once marcado con el número **INAIP/SE/ST/1593/2011**, y que aún sigue subsistiendo como se advierte de los autos de fecha doce de septiembre, veintitrés de septiembre, diez de octubre, veinticinco de noviembre, siete de diciembre y diecinueve de diciembre, todos del año que precede; en consecuencia, **resulta procedente hacer efectiva** la medida de apremio prevista en la fracción I del artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce, esto es, **la amonestación pública**, establecida en el acuerdo de fecha diecinueve de diciembre de dos mil once dictado en autos; por lo tanto, se amonesta públicamente al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Bokobá, Yucatán, **C. Gerardo Gabriel Sosa Sosa**.

Por otra parte, con fundamento en la fracción III del artículo 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal del Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se le **requiere de nueva cuenta** al **C. Gerardo Gabriel Sosa Sosa**, Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, para que en el término de **TRES** días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo **dé cumplimiento** a la resolución de fecha diecisiete de marzo de dos mil once dictada en el medio de impugnación marcado con los

dg

→

dígitos 29/2011, en términos de lo establecido en el párrafo primero del presente proveído, **apercibiéndole** que en el caso de no hacerlo, se le aplicará la medida de apremio prevista en la fracción II del artículo 56 de la Ley de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, esto es, **una multa** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bokobá, Yucatán, equivalente al monto de diez salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán, el cual corresponde a la cantidad de \$ 590.80 (Son: Quinientos noventa pesos 80/100 M.N). Asimismo, con fundamento en la fracción XII del artículo 34 de la Ley en cita, se ordena que la notificación respectiva al Presidente Municipal y Titular de la Unidad de Acceso, ambos del Ayuntamiento de Bokobá, Yucatán, se realicen de manera personal con base en lo establecido en los diversos 25 y 26 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán de aplicación supletoria acorde al numeral 47 de la Ley de Acceso del Estado vigente; ahora, no obstante que para el caso de la particular consta en autos que señaló domicilio para oír y recibir notificaciones inherentes al presente procedimiento, toda vez que el mismo no es de aquellos que deban notificarse de esa forma, la suscrita, conforme a los numerales 25 y 32 del mencionado Código, de aplicación supletoria, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal a la ciudadana, solamente en el supuesto que ésta acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión del presente acuerdo, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día diecisiete de los corrientes de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Alma Yolanda Ayala Soto, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica de este Instituto; empero, en el supuesto que la interesada no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Ayala Soto, ésta se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del multicitado Código, facultando para tales efectos al Licenciado en Derecho, Jorge Alfonso Osorio Aguilar, Auxiliar "A" de la referida Secretaría; finalmente, en lo que atañe a la notificación del presente acuerdo a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, se ordena que se efectúe por oficio, esto, con base en la fracción IX del artículo 34 de la multicitada Ley. Cúmplase."

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34 fracciones V y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 13 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 4 inciso i) y segundo párrafo del 30 de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el acuerdo derivado del

J. G. 17

J.

procedimiento de cumplimiento radicado con el número de expediente 33/2011, relativo al Recurso de Inconformidad con número de expediente 29/2011, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba el acuerdo derivado del procedimiento de cumplimiento radicado con el número de expediente 33/2011, relativo al Recurso de Inconformidad con número de expediente 29/2011, en los términos antes transcritos.

No habiendo más asuntos a tratar, el Presidente del Consejo Licenciado en Derecho Miguel Castillo Martínez, con fundamento en el artículo 4 inciso d) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, siendo las doce horas con veintiún minutos clausuró formalmente la Sesión del Consejo de fecha dieciséis de febrero dos mil doce, procediéndose a la redacción del acta, para su firma y debida constancia.



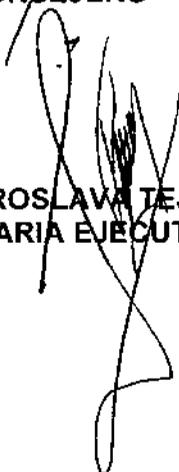
LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



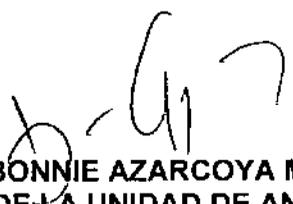
C.P. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO



LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
SECRETARIA EJECUTIVA



LICDA. BONNIE AZARCOYA MARCÍN
TITULAR DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS Y
SEGUIMIENTO